Lima, dos de mayo de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don ESLER IDELSO FERNÁNDEZ CARPIO, respecto al quantum de la pena impuesta; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema; y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

# PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la decisión de la pena impuesta en la sentencia de nueve de agosto de dos mil doce –obrante en los folios ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos cincuenta y cinco– emitida por la Sala Penal Liquidadora de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que condenó al recurrente como autor del delito contra la función jurisdiccional –ENCUBRIMIENTO PERSONAL- en agravio del Estado; imponiéndole cinco años de pena privativa efectiva y fijando mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

### SEGUNDO: FÁCTUM.

Según la acusación fiscal- obrante en los folios trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete- el veintiséis de abril del mil novecientos noventa y cuatro, el encausado Fernández Carpio, conjuntamente con los sentenciados Pizango Caman y Paima Pérez obtuvieron información confidencial de que dos personas pretendían trasladar pasta básica de cocaína burlando el control policial donde laboraban en su condición de efectivos policiales, y al realizar el respectivo operativo por inmediaciones de la carretera marginal de la Provincia de Picota, en lugar de aprehender a los procesados Ruíz Ruíz y Rengifo Salas, los dejaron en libertad a pesar de haberlos encontrado en posesión de ocho kilos con quinientos noventa y tres gramos de dicha sustancia ilícita.

## TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -de los folios ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta- se alega que la pena impuesta es desproporcional, y no se condice con los lineamientos señalados en el artículo cuarenta y seis del Código Penal respecto a las condiciones personales del agente, por ello, solicita se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida bajo reglas de conducta.

### CONSIDERANDO

## PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Peruano.



- 1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- **1.3** El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones, señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El primer y tercer párrafo del artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal establece los alcances normativos del delito de encubrimiento personal –modificado por la Ley veinticinco mil cuatrocientos veintinueve, vigente al momento de los hechos-.
- 1.5 El artículo cuarenta y seis del Código Penal, respecto a la individualización de la pena.
- 1.6 El inciso primero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve- señala que: "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".
- 1.7 Los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- 1.8 El Acuerdo Plenario número cinco dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis -de dieciocho de julio de dos mil ocho- asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", en que se fijan conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral: i.- "Por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal; ii.- En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, aparte de introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-; iii.- El Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están

incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos- el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político-criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa.

- 1.9 El artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "conclusión anticipada del juicio oral"; en que se exige la aceptación de la autoría y en su caso la participación en el delito materia de la acusación por parte del imputado y se declare responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor.
- En la Ejecutoria número mil setecientos sesenta y seis- dos mil cuatro -sentencia vinculante- se señaló que: "El acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que -como postula la doctrina procesalista-; el tribunal está autorizado, a reconocer los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la mas alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuera el caso, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación; que, como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse "sentencia anticipada", producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir con el juicio oral, y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del Fiscal y, en su caso, de la parte civil, consecuentemente, el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad".
- 1.11 La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC, LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes -de diecisiete de marzo de dos mil diez- en que se dejó señalado que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la condúcta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al



interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculpados".

## SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

- 2.1. En cuanto a los fundamentos expuestos por el encausado Fernández Carpio, cabe señalar que tales hechos fueron aceptados por el recurrente en el acto de la audiencia como es de verse en la sesión de juicio oral de nueve de agosto de dos mil doce, obrante en los folios ochocientos cincuenta y seis y ochocientos cincuenta y siete- allí el encausado admitió su responsabilidad penal y su abogado defensor expresó conformidad con dicha aceptación, en mérito a lo cual se declaró la conclusión anticipada del juicio oral y se dictó una sentencia conformada.
- 2.2. Siendo materia de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, la impugnación del encausado respecto al quantum de la pena impuesta, se advierte que el Tribunal de Instancia ha tenido en consideración las condiciones personales del agente (Sub oficial de tercera de la Policía Nacional del Perú con veintiséis años de edad, sin hijos, conviviente y carecía de antecedentes penales al momento de los hechos) las circunstancias genéricas y específicas contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la norma penal sustantiva, así como los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos IV (la pena necesariamente precisa la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley) y VIII (la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho) del Título Preliminar del Código Penal, imponiéndole una sanción de cinco años de privación de libertad, la que se encuentra fijada por debajo del mínimo legal (la pena conminada para el citado delito es no menor de diez ni mayor de quince años) por tanto una sanción benigna, máxime si el señor Fiscal en su respectiva acusación solicitó se le imponga trece años de sanción.
- 2.3. No obstante que los hechos imputados al encausado por la naturaleza, forma y circunstancias en que se produjeron, revisten gravedad, lo que ameritaría una mayor penalidad; sin embargo, en el caso concreto por imperio de la ley no procede modificar la sanción impuesta en el sentido de aumentarla, ya que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nuevereconoce el principio conocido bajo la locución latina "non reformatio in peius", relativo a la interdicción de la reforma peyorativa, y estando al acotado principio (que a su vez constituye una garantía del debido proceso), que se encuentra implícitamente comprendido en el texto constitucional peruano, no se podrá modificar la condena sancionando los hechos imputados a los encausados con un castigo más grave que el impuesto, por cuanto el representante del Ministerio Público no formuló el recurso impugnatorio correspondiente.



#### **DECISIÓN**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

POR UNANIMIDAD DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de nueve de agosto de dos mil doce –obrante en los folios ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos cincuenta y cinco– en el extremo que se le impuso al recurrente don ESLER IDELSO FERNÁNDEZ CARPIO cinco años de pena privativa de libertad efectiva, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la función jurisdiccional –ENCUBRIMIENTO PERSONAL- en agravio del Estado.

POR MAYORÍA DECLARAR NO HABER NULIDAD en el extremo de la aludida sentencia que impuso al citado encausado ciento ochenta días multa, y cada día multa es equivalente al veinticinco por ciento del ingreso promedio diario del condenado. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por el periodo vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.

SS.

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS** 

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dira, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA SITUACIÓN DE LA PENA DE MULTA IMPUESTA AL ENCAUSADO FERNÁNDEZ CARPIO, EN RAZÓN DE LA DETENCIÓN QUE VIENE SUFRIENDO, TIENE EL FUNDAMENTO SIGUIENTE:

Lima, dos de mayo de dos mil trece.

#### PRIMERO: DE LA PENA DE MULTA.

1.1. La aplicación de la pena de multa por los tribunales sentenciadores, suscita problemas de diferente calado; así, Du Puit, ha puntualizado, que: a.- La multa es una pena destinada, sobre todo, a ser aplicada en los casos en que el procesado tiene capacidad económica para soportarla. Esto sólo constituye una manifestación del criterio general de la capacidad de ser sometido a una pena. Su imposición pierde todo sentido y eficacia cuando es impuesta a quien carece de dicha capacidad. En este caso, será sentida como una doble injusticia social: agravación de la desigualdad social por razones económicas¹; y b.- Junto a esta necesidad de volver a plantearse la necesidad de la multa en relación con la realidad social y económica, debe buscarse regularla de manera más simple y coherente en el Código Penal. Ante las deficiencias de la ley, los jueces no deben esperar una modificación de la ley, sino que deben tratar, mediante una interpretación creadora, de corregir las deficiencias y completar las lagunas del texto legal de acuerdo con los principios del derecho penal liberal y, en particular, de conformidad con las pautas constitucionales².

- **1.2.** En el régimen penal peruano, la capacidad económica se contempla en la graduación del porcentaje como de la sanción, que ha de ser del veinticinco al cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado.
- 1.3. Por su parte, Prado Saldarriaga ha subrayado (en el año mil novecientos noventa y siete) que, de la revisión analítica, recaída sobre una importante muestra del volumen de sentencias condenatorias y dictámenes fiscales que vienen emitiendo los operadores del Sistema Judicial Nacional, desde la vigencia del Código Penal de 1991, se percibió diferentes problemas y distorsiones en la aplicación, determinación y ejecución de la pena pecuniaria. Muchas de las dificultades y errores registrados en el proceder jurisdiccional se deberían, a nuestro entender, a la influencia de distintos factores cuya etiología resulta ser fundamentalmente de carácter psicosocial. De ellos, cabría mencionar como predominantes a los siguientes: De un lado, la escasa información que se suministra a abogados, jueces o fiscales en la formación universitaria o de capacitación funcional sobre la naturaleza, características y operatividad de las consecuencias jurídicas del delito en general, y de la multa en

<sup>2</sup> Du Puit, Joseph, La Pena de Multa, página 174. En Anuario de Derecho Penal, Director Hurtado Pozo. El sistema de penas del nuevo Código Penal, Grijley, Lima 1999.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si no queda más remedio que hacer uso de criterios genéricos por falta de datos suficientes acerca de la situación económica del acusado, creo que lo más adecuado es acudir al principio in dubio pro reo, y optar, en consecuencia, por la solución que resulte más favorable para el acusado. En la práctica, el criterio apuntado supondrá fijar la cuota diaria de multa en la cuantía mínima prevista por la ley, salvo en aquellos casos en los que se disponga de datos que, aun siendo incompletos, revelen que el acusado tiene capacidad económica para soportar el pago de una multa con una cuota diaria superior a la mínima legal. Claro está que esa solución puede conducir a imponer multas infimas a condenados que, tal vez, cuenten con recursos económicos suficientes para afrontar el pago de una multa de importe más elevado. Pero resulta preferible asumir este riesgo en vez de atribuir al acusado, sin ningún fundamento objetivo ni datos acreditados, una capacidad económica que puede ser realmente inexistente, y que, a la postre, puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria de aquél por imposibilidad de hacer efectivo el pago de la multa. Al fin y al cabo, estamos ante una cuestión que, si bien no afecta a la determinación de la culpabilidad del acusado, si incide directamente en la extensión de la pena a imponer, aunque se trate de una pena pecuniaria. Ver Cachón Cadenas, Manuel, La pena de días – multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado, página 194, En: Problemas Actuales de la Justicia Penal, Joan Pico I Junoy – Director, Bosch Procesal, Barcelona 2001.

particular. Y, de otro lado, el escaso valor que el operador judicial parece conceder a las penas no privativas de libertad, las que, las más de las veces, son apreciadas como sanciones leves y poco útiles a objetivos de prevención general. De allí que sea frecuente, que la jurisprudencia analizada, conceda únicamente la pena privativa de libertad la condición de pena principal<sup>3</sup>.

**1.4.** Emerge como común denominador, la adopción de una defectuosa técnica legislativa utilizada por el legislador, y como corolario de ello, potenciales errores en materia interpretativa por parte del órgano jurisdiccional sentenciador.

### SEGUNDO: AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL.

- **2.1.** La libertad es un bien esencial de la dignidad humana (artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, inciso uno del artículo nueve del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el inciso séptimo del Pacto de San José de Costa Rica), que se debe afectar en tanto y en cuanto corresponda por mandato judicial, antes de la sentencia penal con las exigencias que la ley procesal ha establecido para decidir tal medida.
- **2.2.** El Tribunal Constitucional, precisó que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y, al mismo tiempo un valor superior del ordenamiento jurídico; sin embargo, su ejercicio no es absoluto e ilimitado ya que se encuentra regulado y puede ser restringido mediante la ley, conforme lo establece el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Norma Fundamental. Por ello, se afirma que no toda restricción o privación al derecho a la libertad individual es *per se* inconstitucional, pues puede verse legítimamente limitada. Sin embargo, puede verse afectada de manera arbitraria con mandatos de prisión preventiva, sentencias condenatorias o la imposición de una medida de seguridad que derive de una resolución judicial arbitraria expedida con violación al debido proceso 4
- **2.3.** El descuento ha puesto en el artículo cuarenta y siete del Código. Penal (considerado integrum) que en el caso de tratarse de delitos que merezcan pena privativa de libertad y multa, la privación preventiva de libertad nacida en la pena con doble consideración; en la privación de libertad y en su afectación patrimonial.

TERCERO: DEL DEBER DE LOS JUECES DE MOTIVAR LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICOS PENALES:

### 3.1. DESDE LA PERSPECTIVA DOCTRINARIA:

**3.1.1.** La determinación de la pena es una de las labores más complejas para los operadores jurídicos penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Consiste en el proceso por el que se trasforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo penal del Código Penal, y las reglas que conforman la parte general, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales.

<sup>\*</sup>Ver sentencia emitida en el expediente 03425-2010-PHC/TC – LIMA de 14 de noviembre de enero de 2011.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Agregando que: generalmente la documentación procesal que hemos revisado presenta los siguientes defectos:

Determinación parcial del monto pecuniario de la pena de multa.

Percepción errónea de la multa como pena accesoria.

Extensión indebida de la suspensión de la ejecución de la pena a la multa.

Aplicación errónea de la pena de multa en un régimen de reserva de fallo condenatorio.

Deficiencias en la utilización de las normas sobre cumplimiento del pago de la multa.

Prado Saldarriaga, Víctor, Problemas y desarrollo jurisprudenciales en la aplicación de la pena de multa, página 341. Il Congreso Internacional de Derecho Penal – Consecuencias Jurídicas del Delito, Pontificia Universidad Católica, Ara Editores, Lima 1997.

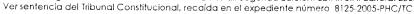
Esta decisión no es arbitraria sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de la parte general del Código Penal, que el Juez debe observar en concordancia con los márgenes de discrecionalidad de que goza.

- **3.1.2.-** En el Estado democrático se impone el postulado del sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. Lo anterior significa que tanto la pena, su aplicación e imposición deben estar determinados en una ley previa. De esta manera, el principio de legalidad satisface la exigencia de seguridad jurídica que también constituye una garantía.
- **3.1.3.-** Siguiendo a Mir Puig, del principio de legalidad se derivan cuatro garantías específicas, a saber: garantía criminal, garantía penal, garantía jurisdiccional y garantía de ejecución. Y dado el tema de discusión se debe resaltar que la garantía jurisdiccional, exige que, la imposición de la pena deben determinarse por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido<sup>5</sup>.
- **3.1.4.** En esta línea argumental, desde la perspectiva de la "lex certa", la norma penal debe ser exhaustiva, conteniendo una descripción de la conducta típica sancionada y de la pena aparejada a su violación. Para poder considerar una ley penal como exhaustiva ésta debe contener todos los presupuestos que condicionen la pena y determinen la consecuencia jurídica. Estos presupuestos pueden estar presentes en una enumeración expresa de los elementos o bien en forma implícita siempre que la ley brinde los criterios para deducirlos<sup>6</sup>. La prohibición que da origen a la exigencia de este requisito es la prohibición de las leyes penales indeterminadas.
- **3.1.5.** Finalmente según Zaffaroni el principio de legalidad se completa con el denominado principio de reserva legal<sup>7</sup>. Esto significa que la norma penal debe tener rango de lev en sentido estricto, quedando excluidas como fuente de establecimiento de delitos y penas las normas reglamentarias de la administración, y en general toda norma que no emane del Poder Legislativo.

### 3.2. DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL:

- 3.2.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables<sup>8</sup>.
- **3.2.2.** En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: **a)** fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo

<sup>2</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. EDIAR S.A. Editora. 2002, página 112.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Quinta Edición. REPPERTOR. Barcelona, España, 1998, página 77.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Bacigalupo, Enrique. Principios de Derecho Penal. Segunda Edición. Ediciones Akal, S.A. Madrid, España, 1990, página 36.

la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea suscinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisiónº.

3.2.3. Asimismo el Supremo Intérprete de la Constitución en relación a la determinación de la pena, afirma que la individualización de la pena privativa de libertad se encuentran fundamentadas por el órgano jurisdiccional, cuando la imposición de la pena ha estado precedida de la evaluación de "las circunstancias de la perpetración del evento delictuoso, así como la responsabilidad que tuvo el actor para su comisión, hechos que han sido acreditados en autos" y sustancialmente "que se le impuso una pena de acuerdo al marco normativo que sanciona el citado delito"10.

# CUARTO: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL.

- 4.1. Conforme a lo expuesto, la configuración y determinación de toda forma de sanción penal está supeditada a la observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y motivación.
- 4.2. El problema que subyace en el caso sub examine, está relacionado con aquellos hechos punibles en donde la pena multa converge por estar conminada en forma conjunta, con una pena privativa de libertad que puede ser de cumplimiento efectivo o suspendida de efectividad, pero cuando en la investigación se dispuso mandato de detención, que se prolonga hasta dictada la sentencia con o sin privación de libertad efectiva. En tales situaciones, puede ocurrir por tanto, que el condenado se haya visto privado de su libertad durante todo el discurrir del proceso penal.
- 4.3. Sentado lo expuesto, el análisis interpretativo del referido dispositivo legal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:
- i) El primer párrafo del artículo 47 del Código Penal, no hace sino demostrar que la privación de la libertad decidida intra proceso penal al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento del quántum de la pena privativa de libertad que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal, tan es así, que incide en el quántum de pena impuesta a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia.
- ii.) Por mandato del segundo párrafo del referido artículo, la pena privativa de libertad, también surtirá efectos compensatorios y en su caso cancelatorios sobre la pena de multa, conforme a lo estipulado en dicha norma ("Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención").
- iii.) Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación a la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos cancelatorios en la pena de multa, y que

Ver sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 4348-2005-PA/TC.

Sentencia del 10 de septiembre del 2010, EXP. N.º 01652-2010-PHC/TC, LIMA, JUAN CARLOS MORAN ZEGARRA A FAVOR DE LINO ) OLAYA PÉREZ.

todos los Jueces deben observar dichos efectos en el momento de imponer la pena de multa, debiendo en su caso descontar o de corresponder, darla por cumplida (compurgada).

4.4. El cuadro ilustrativo que acto seguido se adjunta grafica la situación al respecto.

# CÓMPUTO DEL DESCUENTO DE LOS DÍAS MULTA HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE 1º INSTANCIA AL AMPARO DEL 2do PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL

ENCAUSADO	FECHA DETENCIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (A la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICISIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL2doPARR. ART. 47 CP (1X2)	ESTADO
CALDERON TELLO	27 JUNIO 2012	15 AGOSTO 2012	1 MESES y 18 días = 48 días	180 DÍAS MULTA	(48X 2=)  96 (dúplica de días de detención); dimensión menor de 180 días multa	NO CUMPLIDA PENDIENTES 84 DÍAS

Por ello, mi voto es porque en el presente caso, el encausado Fernández Carpio, conforme a la fecha de su detención esto es, veintisiete de junio de dos mil doce, en ejecución de sentencia se descuente los días multa correspondientes hasta la fecha de la emisión de la sentencia, quedando pendiente ochenta y cuatro días multa en la dimensión diaria decidida que deberá pagar con arreglo a ley.

S.

**SALAS ARENAS** 

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPPEMA